



3



EL GIGANTE

UAS NOTARIA PODE
BLICA DEL CIRCUITO

ESTALIA 48

AS NOTAS
SÓ DEL CIRCUITO DE

abecera del Distrito Municipal del mismo

Círculo Notarial de Veraguas, República de Panamá, hoy veinticuatro (24) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) ante mí, **LEYDIS DAYANA DEL CARMEN ESPINOSA VIGIL DE HERNÁNDEZ, NOTARIA PUBLICA PRIMERA DEL CIRCUITO NOTARIAL DE VERAGUAS**, con cédula de identidad personal número nueve – setecientos veinticinco – mil trescientos ochenta y tres (9-725-1383), compareció personalmente la señora **KERINA O. RODRIGUEZ Z.**, mujer de nacionalidad panameña, mayor de edad, con cedula de identidad personal (C.I.P.) No. 9-184-719, con domicilio en La Peña, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, localizable en los teléfonos celulares (507) 6998-3607 y 6745-3556, Email olaides1791@gmail.com; actuando en calidad de promotor del proyecto denominado **CONSTRUCCION DE GALERA PARA LOCAL COMERCIAL**, a desarrollarse sobre un área aproximada de 612.21 m², dentro de las Finca No. 6116 y Finca No. 46895, ambas propiedades ubicadas en el corregimiento y distrito de Atalaya, provincia de Veraguas; persona a quien doy fe que conozco, con el fin de rendir una declaración bajo la gravedad de juramento y con pleno conocimiento de las sanciones que por el delito de falso testimonio establece el Código Penal de la República de Panamá en su Artículo trescientos ochenta y cinco (385) del Código Penal. El testigo, perito, intérprete o traductor que, ante la autoridad competente, afirme una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte de su declaración, dictamen, interpretación o traducción será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años. Cuando el delito es cometido en una causa criminal en perjuicio del inculpado o en la base sobre la cual una autoridad jurisdiccional dicta sentencia la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años. La declaración es del tenor siguiente:-----

por tanto, el citado proyecto se ajusta a las normativas ambientales y el mismo genera impactos ambientales negativos no significativos, y no conllevan riesgos ambientales negativos significativos, de acuerdo con los criterios de protección ambiental regulados en el artículo veintitrés (23) del Decreto Ejecutivo número ciento veintitrés (123) de catorce (14) de agosto de dos mil nueve (2009), por el cual se reglamenta el Capítulo once (11) del Título IV de la Ley número cuarenta y uno (41) de primero (1ero.) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). -----

de los testigos instrumentales: **ARDINN ANETH TORRES AYALA** y **AMIR ANTONIO AGUILAR**